Esquel, 11 de septiembre de 2026.-

------VISTO:----------

-----La apelación presentada mediante ID2351623 por los Dres. <PER_1> y el Dra. <PER_2> en representación de la señora <PER_3>, contra la decisión dictada el 7/5/2026; concedida mediante providencia del 9/6/2026; y -------

------CONSIDERANDO:----------

------Mediante la providencia impugnada, el juez de la instancia de origen no hizo lugar al pedido de la recurrente respecto del cese, levantamiento y/o suspensión de la multa que le fue impuesta mediante resolución de fecha 05/marzo/2026.----------

-----**I. Admisibilidad formal.**----------

-----El recurso fue concedido por proveído de fecha 09/junio/2026, se encuentra fundado en tiempo, y la resolución apelada —en cuanto mantiene una sanción pecuniaria sucesiva contra la progenitora— causa gravamen actual, concreto y de insuficiente reparación ulterior por la vía ordinaria.----------

Corresponde declarar formalmente admisible el recurso.-

------**II. Los agravios**:----------

-----La recurrente pide que se revoque el rechazo del cese de la multa, con fundamento en los siguientes planteos:----------

-----1°) La resolución incurre en fundamentación aparente, al no expedirse sobre el objeto real del pedido —cese de la multa— tratándolo como reiteración de defensas ya resueltas.----------

-----2°) La firmeza de la resolución que impuso la multa no impide revisar su vigencia actual, por tratarse de una medida accesoria y conminatoria, no de una deuda autónoma.----------

-----3°) La multa carece de presupuesto vigente, pues la cautelar de revinculación (S.I. N° 0352/25) venció el

16/11/2025, extremo reconocido por esta Cámara al declarar abstractos los recursos vinculados (S.I. N° 20/2026 y N° 58/2026).----------

----4°)No existe incumplimiento personal, posible e injustificado atribuible a la madre: no se individualizan actos concretos posteriores al 10/03/2026, y la revinculación dependía también de terceros.----------

-----5°) La sentencia penal firme contra el actor (05/05/2026) confirma la razonabilidad del temor invocado por la madre e impone un estándar de debida diligencia reforzada (Ley 26.485, Belém do Pará, CEDAW).----------

-----6°) La multa no atiende al interés superior de la niña, al no explicarse su idoneidad para la revinculación ni ponderarse su corta edad, la falta de vínculo paterno consolidado y el contexto de violencia acreditado.-----

-----Pide se revoque la resolución y se disponga el cese de la multa; subsidiariamente, se suspenda su devengamiento. Costas a la contraria. Hace Reserva del caso federal.----------

-----Del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria, quien contestó mediante ID 2412114. Afirmó, en síntesis: (a) que la resolución apelada está debidamente fundada; (b) que las astreintes no se extinguen por el mero transcurso del plazo de sesenta días de la cautelar, sino que persisten mientras subsista la resistencia al cumplimiento; (c) que la apertura a prueba no suspende su ejecutabilidad; (d) que el fuero penal y el fuero de familia son autónomos, por lo que la sentencia penal no incide en la vigencia de las medidas de familia; y (e) que el padre ha tenido una conducta colaborativa.----------

-----Delimitada la cuestión a resolver, daremos respuesta a los planteos, conforme el desarrollo de los

mismo concretado por la recurrente.----------

-----III. Primer agravio (fundamentación aparente):---

-----Le asiste razón a la actora en cuanto a que un magistrado no está obligado a responder cada argumento en extenso, y que la remisión a lo ya evaluado por el ETI y la Asesoría de Familia puede ser válida cuando el planteo es efectivamente reiterativo.----------

-----Sin embargo, ello no es lo que ocurre en autos: la resolución apelada no identifica cuál sería, al 07/05/2026, la manda vigente cuyo incumplimiento habilitaba el devengamiento, ni se pronuncia sobre el pedido concreto de cese de efectos patrimoniales ya devengados.----------

-----La insuficiencia no es de extensión sino de objeto: no se trata de "responder todo", sino de resolver lo pedido. Se mantiene el agravio, sin que esto prejuzgue sobre el fondo, que se trata en los puntos siguientes a la luz de lo replicado por la actora.----------

-----III. Segundo, tercer y cuarto agravios — Vigencia de la manda principal y persistencia de las astreintes.-

-----Este es el núcleo de la controversia y merece un tratamiento diferenciado.----------

-----Es exacto, como sostiene la actora, que las astreintes (art. 804 CCyCN) no se extinguen automáticamente por el solo transcurso del tiempo, y que su función es vencer la resistencia al cumplimiento de un mandato judicial mientras esa resistencia subsista.-

-----Esta Alzada comparte dicho principio general: el mero paso de los días no purga un incumplimiento voluntario y persistente de una orden judicial vigente.-

-----Ahora bien, este principio presupone precisamente lo que aquí está controvertido: que exista una orden vigente cuyo cumplimiento se resiste. Y en este expediente esa premisa no se verifica sin más, por las siguientes consideraciones:----------

-----1°) La S.I. N° 0352/25 no estableció un régimen de comunicación con vocación de permanencia, sino una modalidad cautelar de revinculación expresamente limitada a sesenta días. Esta misma Cámara, en dos oportunidades (S.I. N° 20/2026 y S.I. N° 58/2026), no se limitó a rechazar por improcedentes los recursos interpuestos contra esa medida y su intimación posterior: declaró que la cuestión se había tornado abstracta porque la medida había perdido vigencia por vencimiento del plazo para el cual fue dictada. Se trata de una declaración judicial firme de este mismo tribunal sobre la pérdida de vigencia de la medida, no de una mera interpretación de parte.----------

-----Frente a ese dato, el argumento de la actora —que las astreintes persisten mientras exista resistencia, con independencia del plazo— sería plenamente atendible si la resistencia se predicara del incumplimiento de una obligación de comunicación de fuente permanente (sentencia, convenio homologado, o nueva cautelar vigente).----------

-----Pero no lo es respecto de una medida que la propia Alzada ya calificó como fenecida por vencimiento de plazo, en tanto no medió después de esa fecha una nueva resolución que fijara una modalidad concreta, con sus propios términos de ejecución, sobre la cual pudiera predicarse "resistencia" en el período por el cual se pretende cobrar la multa (desde el 10/03/2026 en adelante).----------

-----La resolución del 25/11/2025, que se limitó a intimar el cumplimiento de la medida ya vencida y fijar el apercibimiento, no cumple esa función, porque no fue una nueva ponderación cautelar sino la ejecución de una orden cuya vigencia temporal ya estaba prácticamente consumida.----------

-----En otras palabras: el principio invocado por la actora (las astreintes no caducan con el tiempo) es correcto, pero no resuelve el problema distinto que plantea la apelante, esto es la falta de manda actual y vigente tras la declaración de abstracción dictada por esta misma Cámara.----------

-----No se trata de que el transcurso de sesenta días haya "extinguido" un derecho de comunicación —que, en su formulación general, no caduca—, sino de que la herramienta coercitiva específica (la multa) requiere una orden concreta, determinada y vigente cuyo incumplimiento pueda verificarse, y esa orden concreta dejó de estar vigente según lo ya resuelto por esta Alzada.----------

-----En cuanto a que la apertura a prueba no suspende por sí la ejecutabilidad de las astreintes: es correcto como regla general, pero irrelevante aquí, porque lo que obsta a la ejecutabilidad no es la prueba pendiente, sino la ausencia de manda vigente ya declarada por este tribunal.----------

-----Se hace lugar a los agravios segundo, tercero y cuarto, con la precisión de que ello no implica juicio alguno sobre si hubo o no, en su momento, resistencia de la recurrente a la modalidad ordenada mientras la cautelar estuvo vigente (cuestión ajena al objeto de este recurso, que versa sobre el período posterior), sino únicamente que, vencida y declarada abstracta la medida por esta Cámara, no subsiste manda actual que sustente el devengamiento posterior de la multa.-------

-----V. Quinto agravio — Incidencia de la sentencia penal firme.----------

-----Entendemos el fuero penal y el fuero de familia son autónomos, tienen objetos y estándares probatorios distintos, y una condena penal no produce automáticamente la modificación o extinción de las

medidas dictadas en sede de familia, ni sustituye el análisis que corresponde a este último fuero sobre la modalidad de comunicación más adecuada para la niña.----------Sin embargo, ese principio de autonomía no es lo que la recurrente invocó, y por tanto la réplica de la actora no desactiva el agravio tal como fue planteado.----------La recurrente no pidió que la sentencia penal produjera, por sí, el cese de las medidas de familia; invocó la condena firme por hechos de violencia de género como dato de contexto relevante para valorar la razonabilidad de haber mantenido cautela y para la ponderación de debida diligencia reforzada exigida por la Ley 26.485, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW frente a una multa que recae sobre quien fue víctima de esos hechos. ----------Esa ponderación de contexto —distinta de una pretendida vinculación automática entre ambos fueros— es la que entendemos corresponde a esta Alzada, y en ese sentido se hace lugar al agravio, sin que ello implique regular el régimen de comunicación futuro, cuestión que queda deferida al juzgado de origen con la intervención técnica pertinente.----------La afirmación de la actora sobre la conducta "colaborativa" del padre no está acreditada en esta instancia mediante prueba producida ante esta Alzada, y su valoración —al igual que la de la conducta de la madre durante la vigencia de la cautelar— excede el objeto de este recurso, limitado al control de la multa devengada con posterioridad al vencimiento de aquella medida.----------VI.Sexto agravio- Razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad frente al interés superior de la niña.----------Le asiste razón a la recurrente.----------No surge de la resolución apelada ni de la contestación de agravios de qué modo la persistencia de la multa —en ausencia de manda vigente y de un

dispositivo técnico actualizado— resulta hoy funcional a una revinculación segura y gradual.----------

-----El argumento de la actora en el sentido de que la multa "no es una sanción sino una herramienta disuasoria" es correcto en abstracto, pero no suple la falta de un mandato concreto y vigente sobre el cual esa disuasión pueda operar en el período reclamado. Se hace lugar al agravio.----------

-----VII Importancia de efectivizar el régimen de comunicación paterno-filial.----------

-----Lo resuelto respecto del cese de la multa no debe leerse como una relativización del derecho de la niña a mantener un vínculo con su progenitor, ni como una autorización para dilatar sin más esa vinculación.-----

-----El levantamiento de la sanción económica se funda en la ausencia de una manda vigente y en la falta de un incumplimiento actual, personal e injustificado que la sustente —tal como se explicó en los considerandos precedentes—, no en una pérdida de relevancia del objeto mismo del proceso.----------

-----El derecho del niño a mantener comunicación fluida con ambos progenitores, y correlativamente el derecho-deber de estos de sostener ese vínculo, constituyen manifestaciones directas del interés superior del niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, Ley 26.061) y no quedan subordinados a la subsistencia de coerciones patrimoniales, sino que deben ser efectivamente garantizados por las vías que en cada etapa del proceso resulten más adecuadas y seguras.----------

-----La circunstancia de que, en el caso, la herramienta idónea en esta etapa sea el acompañamiento profesional acordado por las partes —y no la multa— no disminuye la relevancia de alcanzar, en tiempo razonable, una modalidad de contacto efectiva, estable y adaptada a las particularidades del caso, incluida la necesaria

gradualidad y los resguardos de seguridad derivados del contexto de violencia acreditado.----------

-----Por ello, corresponde exhortar a las partes a sostener con seriedad y compromiso el proceso de abordaje vincular iniciado, y encomendar al juzgado de origen que arbitre los medios necesarios para que dicho proceso avance sin dilaciones injustificadas, con seguimiento periódico y activo, de modo de propender, en el menor tiempo compatible con la evaluación profesional en curso, a la efectivización de un régimen de comunicación paterno-filial estable, seguro y beneficioso para la niña.----------

-----**IV Informes técnicos incorporados en esta instancia.**----------

-----Como medida para mejor proveer y con carácter previo, esta Alzada requirió informe actualizado sobre el estado del vínculo paterno-filial.----------

-----De las constancias remitidas por el Equipo Técnico Interdisciplinario mediante ID 2477264 surge: (i) que la conflictiva familiar persiste y que el régimen de comunicación no se ha efectivizado a la fecha; (ii) que, no obstante, las partes, a través de sus letrados, acordaron la intervención de un profesional psicólogo para el abordaje del proceso vincular, abordaje que ha comenzado recientemente mediante entrevistas por separado con cada progenitor; (iii) que el desarrollo y los tiempos de ese proceso dependen de la evaluación del profesional interviniente, sin plazo prefijado por las partes ni por el juzgado; y (iv) que el equipo técnico considera favorable la modalidad implementada, y destaca que el grupo familiar cuenta con recursos para acompañarla, en particular la abuela materna, evaluada positivamente en el último informe elevado en la

instancia de origen.[1]--------Este dato es decisivo para la solución del caso y confirma, desde otro ángulo, todo lo expuesto : la persistencia de la conflictiva familiar y la falta de efectivización del contacto no son hoy expresión de una resistencia unilateral y deliberada de la Sra. <PER_3> a una orden vigente, sino el estado actual de un proceso de revinculación que las propias partes —de común acuerdo y con patrocinio letrado— decidieron reencauzar por vía profesional, y cuyo ritmo depende de un tercero ajeno a la voluntad de cualquiera de los progenitores. Mal puede sostenerse, en ese contexto, que subsiste una "resistencia" sancionable en los términos del art. 804 del CCCN.----------

-----Además, la circunstancia de que el propio Equipo Técnico califique la modalidad actual como favorable, y de que la familia cuente con recursos de acompañamiento (abuela materna ya evaluada), refuerza la presente decisión. En las condiciones presentes, la reinstalación de una multa conminatoria no aparece como una medida necesaria ni proporcionada, y podría incluso ser disfuncional a un proceso que el propio dispositivo técnico describe en curso y con expectativas favorables.----------

-----La vía idónea para tutelar el interés superior de la niña en esta etapa no es la coerción económica, sino el acompañamiento del proceso profesional ya iniciado.-

-----Por ello, corresponde revocar la resolución de fecha 07/mayo/2026 y disponer el cese y levantamiento de la multa impuesta mediante resolución de fecha 05/marzo/2026. A ello se suma ahora un dato adicional y concreto: el proceso de revinculación se encuentra actualmente reencauzado, de común acuerdo entre las partes y con patrocinio letrado, a través de la

[1] Conf. Intervención N° 56757 ETI

intervención de un profesional psicólogo, en una modalidad que el propio equipo técnico califica de favorable y que cuenta con apoyo familiar disponible (abuela materna).----------

-----En ese estado de cosas, no resulta prudente ni proporcionado reinstalar automáticamente un dispositivo coercitivo: corresponde que el juzgado de origen disponga el seguimiento de ese proceso profesional, con informes periódicos a su respecto, y que solo evalúe la fijación de una nueva modalidad con eventuales apercibimientos si, a partir de esos informes y de la evaluación del profesional interviniente, se verificara en el futuro una obstrucción concreta y personalmente atribuible a alguna de las partes.----------

-----Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento las cuestiones resueltas, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 8 Jus para la Dra. <PER_1> y el Dr. <PER_2>, en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. <PER_4> en 8 Jus, en todos los casos más el IVA si correspondiere (art. 69 y sgtes. CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) Hacer lugar a la apelación** y, en consecuencia, **revocar** la resolución de fecha 07/mayo/2026.----------

------**2°)** Disponer el **cese y levantamiento** de la multa impuesta mediante resolución de fecha 05/marzo/2026, dejando sin efecto su devengamiento, liquidación y exigibilidad desde el vencimiento de la medida cautelar que le servía de sustento (16/11/2025), por los fundamentos expuestos en los considerandos.----------

------**3°)** Precisar que lo aquí resuelto no importa juzgar sobre el derecho de la niña a mantener comunicación con

su progenitor, ni sobre la conducta de las partes durante la vigencia de la cautelar, cuestiones ajenas al objeto de este recurso.----------

------4°) Remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que disponga el seguimiento del proceso de abordaje vincular actualmente en curso ante el profesional psicólogo acordado por las partes.----------

------5°) Exhortar a las partes a sostener con seriedad y compromiso el proceso de abordaje vincular iniciado, y encomendar al juzgado de origen que arbitre los medios necesarios para que dicho proceso avance sin dilaciones injustificadas.----------

------6°) Costas de Alzada en el orden causado, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 8 Jus para la Dra. Lucía Belén <PER_1> y el Dr. <PER_2>, en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. <PER_4> en 8 Jus, en todos los casos más el IVA si correspondiere (art. 69 y sgtes. CPCC).----------

------7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.--------

-----La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 252 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-